



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 00020-2014-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE PUNO
AUTO 1

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de junio de 2015

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Puno contra la Ley 29277, de la Carrera Judicial; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos interpuesta con fecha 5 de setiembre de 2014 a realizarse por este Tribunal debe basarse en los criterios de procedibilidad y admisibilidad establecidos en la Constitución, en el Código Procesal Constitucional y en la doctrina jurisprudencial constitucional.

Análisis de procedibilidad

Sobre el rango de ley de la norma impugnada

2. Que el accionante interpone demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 42º, numeral 3 de la Ley 29277, de la Carrera Judicial.

3. Que, conforme lo establecen los artículos 200.4 de la Constitución y 77 del Código Procesal Constitucional, la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley, entre las cuales se encuentra la ley cuestionada.

Sobre el legitimado activo

4. Que, de acuerdo a lo que establecen los artículos 203.7 de la Constitución y 99 del Código Procesal Constitucional, están facultados para presentar una demanda de inconstitucionalidad los colegios profesionales en materia de su especialidad.
5. Que cabe reiterar que es criterio de este Tribunal que, en la interposición de las demandas de inconstitucionalidad por parte de colegios profesionales, estos tienen la carga procesal de sustentar la relación clara y directa que existe entre la materia regulada en la ley o norma con rango de ley impugnada y la materia de especialidad del colegio profesional demandante. En el caso específico de los colegios de abogados, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 00020-2014-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE PUNO
AUTO I

Tribunal Constitucional tiene establecido que también están facultados para impugnar leyes que afecten el ejercicio de su profesión, o -de cara a su misión institucional- que lesionen la vigencia del Estado democrático y social de Derecho o los principios constitucionales sobre los cuales descansa nuestro ordenamiento constitucional.

6. Que, en el presente caso, el Colegio de Abogados de Puno interpone la demanda contra la Ley 29277, de la Carrera Judicial, cuestión que, de conformidad con los criterios reseñados *supra* y a la luz de los fundamentos expuestos en la demanda -aunque no de forma explícita-, sí se encuentra vinculada a la materia de especialidad de la entidad accionante, en tanto se alega que la norma impugnada contravendría el derecho al trabajo e igualdad de oportunidades laborales del personal administrativo del Poder Judicial -integrado por abogados y otros profesionales- y de quienes se encuentren vinculados al mismo por razones de parentesco.
7. Que un criterio similar fue seguido por este Tribunal en los ATC 0019-2009-PI/TC y 0019-2010-PI/TC, en los que se admitió a trámite las demandas interpuestas por los Colegios de Abogados del Callao y Lima Norte contra la misma Ley 29277, de la Carrera Judicial, respectivamente.

Sobre la pretensión

8. Que de la lectura de la demanda fluye que la pretensión del accionante consiste en que se declare la inconstitucionalidad por comisión de un artículo de la referida Ley 29277, por afectar la jerarquía normativa de la Constitución, pretensión que concuerda plenamente con lo establecido en el artículo 204 de la Norma Fundamental.

Sobre la sustracción de la materia

9. Que, como no se ha desestimado con anterioridad una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo y la norma impugnada se encuentra vigente, no se ha incurrido en la causal de sustracción de la materia prevista en el artículo 104.2 del Código Procesal Constitucional.

Sobre la prescripción

10. Que de la copia simple que se adjunta no se aprecia la fecha de publicación de la norma impugnada, por lo que correspondería al accionante subsanar la demanda en este extremo de conformidad con lo establecido en el artículo 101.6 del Código Procesal Constitucional.
11. Que, sin embargo, por el principio *pro actione*, este Tribunal entiende que dicha fecha puede ser establecida de forma cierta toda vez que este requisito ya fue analizado en la calificación de las demandas de los Expedientes 0019-2009-PI/TC y 0019-2010-PI/TC, en los que se impugnó la misma ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 00020-2014-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE PUNO
AUTO 1

12. Que en ese sentido se puede colegir que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto por el artículo 100 del precitado Código, pues la Ley 29277 fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de noviembre de 2008.

Análisis de admisibilidad

Sobre el examen de la representación procesal de los legitimados activos

13. Que, de conformidad con el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, para interponer una demanda de inconstitucionalidad los colegios profesionales deben conferir representación a su decano, el cual deberá acompañar -a la presentación de la demanda- la certificación del acuerdo adoptado en la respectiva junta directiva. En ese sentido, no basta con que el acuerdo contenga únicamente la voluntad del legitimado activo para interponer la demanda, sino que en este se debe conferir expresamente la representación procesal al decano.

14. Que en el caso sub análisis se aprecia la certificación del Acta de Sesión de Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Puno, de fecha 10 de junio de 2014, mediante la cual se acordó -por unanimidad- facultar a su decano para interponer la presente demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 29277.

Sobre el abogado patrocinante

15. Que, tal como consta en la demanda, la parte accionante cuenta con el patrocinio de abogado, por lo que cumple la exigencia contenida en ese extremo por el artículo 99 del Código Procesal Constitucional.

Sobre la determinación de los dispositivos impugnados

16. Que de la lectura de la demanda fluye claramente que la parte accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 42.3 de la referida Ley 29277.
17. Que, siendo así, se ha cumplido con el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 101.2 del Código Procesal Constitucional, que exige determinar con precisión las disposiciones normativas objeto de una demanda de inconstitucionalidad.

Sobre la determinación de los argumentos esgrimidos

18. Que para este Tribunal no basta sostener que una determinada norma con rango de ley resulta inconstitucional ni afirmar genéricamente que afecta determinada disposición constitucional, sino que se requiere que la parte actora precise las infracciones a la jerarquía constitucional invocada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 00020-2014-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE PUNO
AUTO 1

19. Que en el presente caso se ha cumplido con determinar los argumentos que sustentan la pretensión, invocándose y exponiéndose las razones por las que el dispositivo impugnado contravendría los artículos 2.15, 4, 22, 23 y 26.1 de la Constitución.

Calificación positiva de la demanda

- 20. Que, habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda.
- 21. Que, por lo tanto, conforme al artículo 107.1 del Código Procesal Constitucional, corresponde emplazar al Congreso de la República para que se apersona al proceso y conteste la demanda en el plazo de treinta días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Puno contra la Ley 29277, de la Carrera Judicial, y correr traslado de la misma al Congreso de la República para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL